



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018- 00065

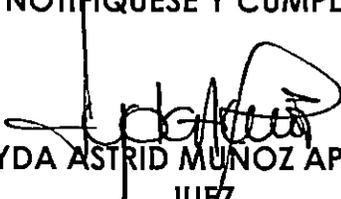
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

REINTEGRA S.A.S (CESIONARIA)

DEMANDADO: LUIS GUSTAVO MAHECHA MAHECHA

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 1º del proveído
calendado el 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 2019-00130
DEMANDANTE : SAÚL MORENO OSPINA
DEMANDADO : MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA CASTIBLANCO**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las partes no se pronunciaron sobre el requerimiento ordenado en auto del 22 de julio del presente año, el Despacho considera que la actitud silente que asumieron, se puede inferir que lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de febrero de 2022, se cumplió a cabalidad, razón por la cual, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse cumplido el acuerdo anteriormente mencionado, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de SAÚL MORENO OSPINA en contra de MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA CASTIBLANCO **POR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

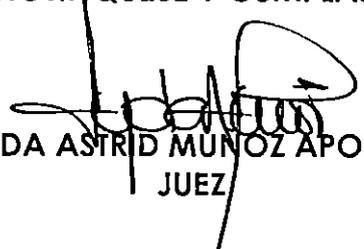
En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE PERTNENCIA No. 2020- 00089

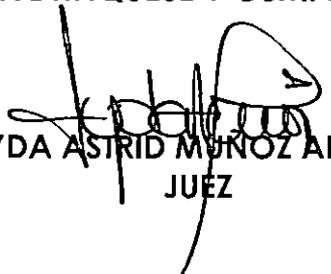
DEMANDANTE: MARÍA MARTHA SILVA DE MONTOYA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARÍA LEONOR MONTOYA DE SILVA

Para los efectos procesales a que haya lugar, agréguese a los autos las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace referencia el artículo 375 del C.G.P.

Previo a designar curador ad litem, se REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del proveído calendado el 1° de septiembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00044
(DEMANDA AD EXCLUDENDUM)
DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM: GÓNZALO GUTIÉRREZ
DEMANDANTE: ELIECER MORALES GARZÓN
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS JULIO LÓPEZ**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante ad excludendum en contra del proveído calendarado el primero (1º) de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

1. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Sostiene que la demanda excluyente es una acción declarativa, y las pretensiones principal consecencial, y la subsidiarias consecuenciales también son declarativas con el colorario de la restitución de la posesión, por lo que la demanda es una acción posesoria declarativa.

De igual forma señala que no está acumulando una acción de pertenencia con otra, por cuanto el demandante no ha ejercido durante los últimos diez años la posesión real y material en todo y en parte sobre el predio a usucapir, por cuanto la posesión le fue arrebatada por parte de Eliecer Morales Garzón.

Que el demandante ad excludendum podría iniciar una acción posesora y/o de reivindicación a través de un proceso separado, pero en virtud del artículo 63 del C.G.P., y por economía procesal se autoriza la acumulación de demandas que se lleven ante el mismo Juzgado y en cuaderno separado, dentro del mismo expediente.

La intervención ad excludendum, no implica solamente la acumulación de demandas, sino la acumulación de acciones, por lo que en el edicto emplazatorio y el aviso que se ordena publicar en el predio se citan a terceros que tengan derecho a intervenir sobre el predio.

Por lo anterior solicita que se revoque el proveído censurado, para que la demanda ad excludendum pueda ser admitida.

2. LA REPLICA

No se realizó el pronunciamiento pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo argumentos expuestos por el recurrente, se debe determinar:

¿El proveído proferido el 1° de septiembre de 2022, debe ser revocado, para que pueda ser admitida la demanda, o por el contrario, debe concederse el recurso subsidiario de apelación?

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- La demanda de intervención ad excludendum

El artículo 63 del C.G.P., que regula la intervención ad excludendum establece como presupuestos los siguientes: (i) Quien solicite la intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido; (ii) Debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; (iii) Debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, (iv) La oportunidad para intervenir precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

Dicha intervención, se caracteriza porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción frente a ambas partes y, para que ésta salga adelante, es necesario que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos (en todo o en parte), a los cuales el tercero dice tener mejor derecho; en caso de que aquellos sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.

Al respecto, el tratadista Hernando Morales Molina alude a la figura de la intervención ad excludendum en los siguientes términos:

"Se trata de que el tercero pretende excluir a las partes con base en un derecho sobre la cosa que (...). Por eso, sólo puede tener lugar en los procesos declarativos y se ejercita en forma de demanda, pues se trata de, quienes deben ser conjuntamente demandadas; este litisconsorcio termina si se rechaza la demanda del tercero interviniente. Ejemplo: en un proceso reivindicatorio el interviniente presenta demanda de dominio a su favor, o de pertenencia, u otra de reivindicación. En un proceso posesorio el tercero pretende se le reconozca su posesión exclusiva, y que se le tutele frente al demandante y al demandado. (...)"

4.3.- Caso concreto

Es pertinente indicar que quien solicite la intervención excluyente debe pretender en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido, lo cual no acontece en este asunto, pues el señor GONZALO GUTIÉRREZ como tercero interviniente solicita que se declare probada la adquisición de la posesión ejercida y de buena fe sobre el inmueble a usucapir, y subsidiariamente se ordene la restitución del inmueble libre de personas, animales y cosas, como también el pago los frutos civiles y naturales, pretensiones éstas que son totalmente ajenas al derecho de pertenencia y que de ninguna manera excluyen las súplicas del demandante inicial.

Si bien es cierto que la intervención ad excludendum, tiene como objeto que el tercero, pretenda hacer prevalecer su derecho sobre el que debaten las partes, también lo es que lo pretendido, tiene que ser acorde con la acción que se promueve y alegando la existencia de un mejor derecho sobre la cosa litigiosa, sin que sea dable alegar cuestiones relacionadas con la adquisición de la posesión de un bien, su restitución y el pago de frutos, ya que se estaría desnaturalizando la figura tercerial que se intenta, aunado que existe otra acción judicial diferente para el válido debate de lo que pretende el tercero interviniente.

En esas condiciones, se concluye que se no satisfacen los requisitos formales y sustanciales para que opere la intervención ad excludendum en el caso sub lite.

En relación con el poder conferido el artículo 74 del C.G.P. establece que los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados, lo que quiere decir, que si el tercero confiere poder para intervenir en un proceso de pertenencia, debe ser para ese tipo de proceso que se otorga el mandato y no para promover una acción de amparo a la posesión, toda vez que ésta es una acción diferente a la de pertenencia.

Hecho el anterior análisis el proveído censurado no se repondrá para ser revocado.

En lo que concierne al recurso de apelación que se interpuso subsidiariamente, hay que señalar que el mismo no se concederá por cuanto el presente proceso es de única instancia.

En estos términos queda respondido el problema jurídico planteado.

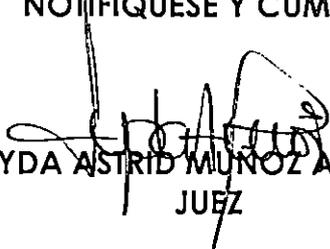
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el del proveído de fecha 1º de septiembre de 2022, atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por los motivos que se señalaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00108

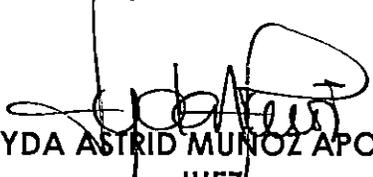
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP

DEMANDADO: JUAN CAMILO ABELLO MARÍN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CTVS M/CTE (\$1.933.135.39)**, con fecha de corte 4 de noviembre de 2021.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00113
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA BLANCO CAMACHO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ALFREDO BLANCO NIETO**

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO BLANCO NIETO Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS, contestó la demanda, sin proponer excepciones dicha circunstancia será tenida en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar.

Sería del caso proseguir con el trámite procesal pertinente, sin embargo, al revisar la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-4642, se advierte que aparece inscrita una hipoteca a favor de LIGIA BERNAL DE PARRA, por lo que es del caso citarla al proceso por mandato expreso del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 ibídem, como quiera que no hay evidencia de que el gravamen se hubiese cancelado.

De igual forma, se le advertirá a la citada que cuenta con el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de providencia conteste la demanda, y/o proponga excepciones.

Asimismo, se requerirá a la parte demandante, para que previo a notificarle este proveído, suministre la dirección de notificación sea física y/o electrónica de la acreedora hipotecaria para efectos de que comparezca.

Por último, se agregará a los autos la comunicación emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. CÍTESE a la acreedora hipotecaria LIGIA BERNAL DE PARRA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESELE este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

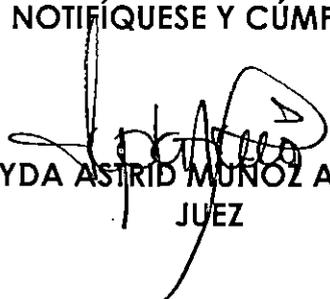
TERCERO. Se le advierte a la citada que cuenta con el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este auto para que conteste la demanda, y/o proponga excepciones.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandante, para que previo a notificarle este proveído a de la acreedora hipotecaria, suministre la dirección de notificación sea física y/o electrónica para efectos de que comparezca el proceso.

QUINTO. TENER por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO BLANCO NIETO Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS.

SEXTO. AGRÉGUESE a los autos la comunicación a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia, y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho Cund, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 - 00027

DEMANDANTE: GUILLERMO QUIÑONEZ QUIROZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJO ACOSTA RODRÍGUEZ

Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJO ACOSTA RODRÍGUEZ Y DE LAS PERSONAS QUE SE CRFEAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS, se notificó del auto admisorio de la demanda, en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Continuando con el trámite pertinente, y por razones de economía procesal, se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Despacho en virtud de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., DISPONE:

Señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **13** del mes de **OCTUBRE** del año 2022 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.

Así mismo, y en el lugar de la diligencia, se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y si es del caso, se proferirá sentencia.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5° Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

A continuación, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

I.- DOCUMENTALES

Ténganse como tales, las allegadas junto con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

II.- INSPECCIÓN JUDICIAL

El libelista deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

III.- TESTIMONIOS

Cítese a los señores, PEDRO JOSÉ CASALLAS RODRÍGUEZ, NILSON FERNANDO VELÁSQUEZ AGUILAR y PABLO ENRIQUE CASALLAS RODRÍGUEZ, para que el día de la diligencia de inspección judicial declaren sobre los hechos de la demanda.

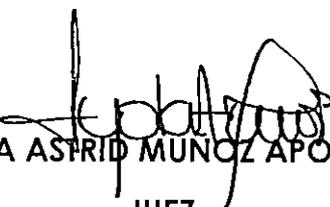
CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR ARMANDO MORA PATACÓN y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUBLE MATERIA DE USUCAPIÓN.

IV.- DOCUMENTALES

Ténganse como tales, las que obran dentro del expediente, en cuanto a derecho correspondan.

No solicitó la práctica de más pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho Cund, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 - 00037
DEMANDANTE: MARÍA TERESA RAMÍREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: ISIDORO PULIDO GONZÁLEZ**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado ISIDORO PULIDO GONZÁLEZ Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta por entonces vigente Decreto 806 de 2020, contestando la demanda en tiempo, sin haber propuesto medios exceptivos.

Continuando con el trámite pertinente, y por razones de economía procesal, se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Despacho en virtud de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00am del día 28 del mes de octubre del año 2022 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.

Así mismo, y en el lugar de la diligencia, se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y si es del caso, se proferirá sentencia.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

A continuación, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

I.- DOCUMENTALES



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Ténganse como tales, las allegadas junto con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

II.- INSPECCIÓN JUDICIAL

El libelista deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

III.- TESTIMONIOS

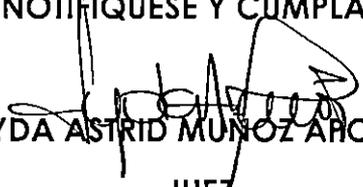
Cítese a los señores, LUIS ALFONSO OLMOS, GLORIA ALCIRA JIMÉNEZ RINCÓN y JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ RUINCÓN, para que el día de la diligencia de inspección judicial declaren sobre la posesión ejercida por la demandante.

CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO ISIDORO PULIDO GONZÁLEZ Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE USUCAPIÓN.

No solicitó la práctica de pruebas.

De otro lado, es del caso advertir que el bien inmueble materia de usucapión es urbano, y como quiera que la Agencia Nacional de Tierras no informa o certifica situaciones relacionadas a predios de tal naturaleza, por secretaría, ofíciase a la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, para que efectúe las manifestaciones dentro del ámbito de sus funciones, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ ARONTE

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2022 - 00046
DEMANDANTE: GLORILUZ MOLINA MESA
DEMANDADA: LAURA VANESSA LÓPEZ BERMÚDEZ

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso Verbal de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO de única instancia, instaurado por GLORILUZ MOLINA MESA en contra de LAURA VANESSA LÓPEZ BERMÚDEZ.

ANTECEDENTES

La señora GLORILUZ MOLINA MESA, a través de apoderado judicial demandó a LAURA VANESSA LÓPEZ BERMÚDEZ, para que previo el trámite del proceso especialmente nominado por los artículos 384 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, se decrete terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre éstas el día veintidós (22) de octubre de 2022 y como consecuencia, se ordene la restitución por parte de la demandada del local comercial ubicado en la Calle 6 No. 20-160, barrio La Crinolina del municipio de Pacho Cundinamarca, cuyos linderos y demás especificaciones que aparecen en el texto de la demanda.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos en la misma, se aportó un documento privado, contentivo del contrato de arrendamiento cuya destinación era para la actividad comercial cacharrería, en el que se pactó un canon de \$1.500.000 mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes por anticipado, a partir del 1º de noviembre de 2021.

Como causal de la restitución se adujo el no pago de los cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022, como también los servicios públicos de energía eléctrica y agua.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia calendada el 28 de abril de 2022 y su corrección efectuada en auto del 13 mayo del presente año, el Juzgado admitió la demanda.

La demandada se notificó personalmente del auto admisorio, y quien dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos, como tampoco acreditó el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

pago de los cánones pedidos por el demandante, ni la consignación de los mismos a órdenes del Juzgado.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

El arrendamiento, según lo dispone el artículo 1973 del Código Civil es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por ese goce. Surge entonces del arrendamiento, según la definición que de él hace la norma sustantiva, obligaciones recíprocas para ambas partes.

También el artículo 1602 ibídem determina el efecto de las obligaciones entre las partes al disponer que: "Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", lo cual deja de presente una vez más, que las convenciones acordadas libremente generan derechos y obligaciones condensados en el pacto cuyas cláusulas recogen los compromisos surgidos que para las partes, se convierten en ley, y por ende, quedan compelidas a cumplir cabalmente con lo pactado y algo más, a que dicho contrato sea ejecutado de buena fe, salvo que pugnen con disposiciones de orden público o prohibiciones legales.

Para los efectos del contrato de arrendamiento, si los contratantes estipulan que el no pago del arrendamiento en la forma convenida da lugar a la terminación del contrato. Mientras el contrato de arrendamiento no estipule otra cosa, el arrendatario debe pagar los arrendamientos en el lugar que era su domicilio al momento de celebrarse el contrato. De manera que en caso de incumplimiento en este tipo de contrato, en lugar de su resolución, pues también está cobijado por la condición resolutoria tácita que envuelve a todos los contratos bilaterales, se declara la terminación por no pagar el arrendatario el canon estipulado, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue rebatido ni tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

En el escrito de la demanda se observan las pretensiones propias de esta clase de negocio, las cuales tienen plena viabilidad dada la aquiescencia de la demandada.

En este orden el inciso 2º numeral 4º del artículo 384 del C.G.P. que establece: *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuota de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandando en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, (...)."*

El precepto anteriormente invocado, claramente establece que si no se acredita el pago de los cánones adeudados dentro de los eventos allí enunciados, el demandado no podrá ser oído en el proceso, hasta tanto acredite la cancelación, y los cuales no están acreditados, máxime que en el caso sub judice tampoco se evidencian circunstancias especiales para inaplicar la norma citada.

Por tal razón, y como quiera que la demandada no contestó la demanda ni formuló medios defensivos, es del caso emitir sentencia en donde se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, en razón a que no se puede permanecer en una espera indefinida para que el demandado, pueda ser oído en el proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre GLORILUZ MOLINA MESA como arrendadora y LAURA VANESSA LÓPEZ BERMÚDEZ, como arrendataria sobre el local comercial ubicado en la Calle 6 No. 20-160, barrio La Crinolina del municipio de Pacho Cundinamarca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran transcritos en el texto de la demanda.

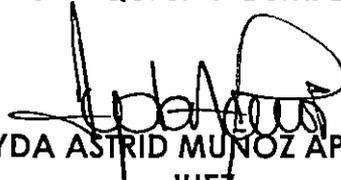


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a LAURA VANESSA LÓPEZ BERMÚDEZ, efectuar la restitución a la parte demandante del inmueble arrendado, y en caso de no ser entregado voluntariamente dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se comisiona para tal efecto, a la Inspección de Policía de Pacho Cundinamarca. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. Condenar a la parte demanda a pagar las costas. Tásense, inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$360.000.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022- 00090

DEMANDANTE: GILBERTO SIERRA CHISICA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMILIANO GÓMEZ

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMILIANO GÓNDEZ y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, sin que éstas hubiesen comparecido.

Acreditada la inscripción de la demanda, como de las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace alusión el artículo 375 del C.G.P., es del caso proceder a designar curador ad litem, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otro lado, la señora LINA MARÍA ROBAYO CRISTANCHO en calidad de interesada, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos, por lo dicha situación también será tenida en cuenta.

De igual forma, se agregarán a los autos las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curadora ad-litem al Dr. **ANDERSON FABIÁN CAMACHO SOLANO**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a sujetos a que se hace referencia en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

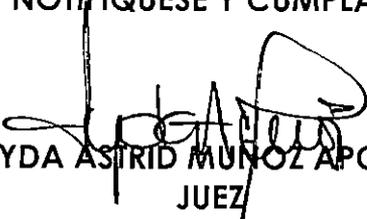
SEGUNDO. Téngase en cuenta que la señora LINA MARÍA ROBAYO CRISTANCHO en calidad de interesada, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

TERCERO. Agréguese a los autos las comunicaciones a que se hizo referencia en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO MONITORIO No. 2022-00190

DEMANDANTE: JAVIER IRALDO USAQUÉN GARCÍA

DEMANDADAS: JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 15 de septiembre de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

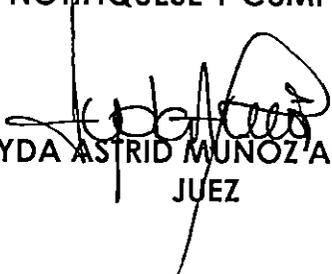
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda monitoria promovida por JAVIER IRALDO USAQUÉN GARCÍA, en contra de JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LAS MENORES LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ REPRESENTADAS POR SU MADRE FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ, LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00195
DEMANDANTE: JESICA VANEGAS BALLESTEROS
DEMANDADO: ALIPIO ARIZA VEGA**

Subsanada la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de JESICA VANEGAS BALLESTEROS, en contra de ALIPIO ARIZA VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$10.000.000⁰⁰** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 1º de marzo de 2022, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 1º de marzo de 2021 al 1º de marzo de 2022, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el **2 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

CUARTO: Se reconoce al Dr. JOSÉ GABRIEL QUECAN GARCÍA como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REF: DESPACHO COMISORIO No. 893

COMITENTE: JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TRANSITORIAMENTE JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PROCESO: EJECUTIVO No. 110014003020190197200

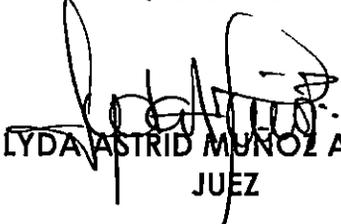
AUXILIESE y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mediante el despacho comisorio No. 893 de 25 de octubre de 2022.

En consecuencia, Se señala la hora de las 8:30 am del día 20 del mes - octubre del año 2022 para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado Alconia I, ubicado en la Vereda Buenavista del municipio de Pacho Cundinamarca, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-16653.

Por secretaría, cítese al secuestre designado por el comitente, bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ